



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 588

Bogotá, D. C., jueves, 16 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2024 SENADO, 074 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

<p>F: 14.05.2024 H: 3:32pm E: Paula O.</p> <p>Bogotá D.C., mayo de 2024</p> <p>Doctora <b>MARTHA PERALTA EPIEYÚ</b> Presidente Comisión Séptima Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto.</b> Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Senado al Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado "Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetada presidente.</p> <p>En mi condición de ponente del mencionado proyecto, dando cumplimiento al artículo 153 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar ponencia para primer debate conforme a la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Consideraciones generales.</li><li>Justificación del Proyecto de Ley.</li><li>Cuadro de proposiciones tramitadas en la plenaria de la Cámara de Representantes.</li><li>Conflictos de Interés.</li><li>Impacto fiscal.</li><li>Pliego de modificaciones</li><li>Proposición.</li><li>Texto propuesto.</li></ol> <p>En consecuencia, el trámite legislativo del Proyecto de Ley en mención se sintetiza así:</p> <table><tr><td><b>No. de Proyecto</b></td><td>Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado</td></tr><tr><td><b>Título</b></td><td>"Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"</td></tr><tr><td><b>Autores</b></td><td>H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Germán Rogelio Rozo anís, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez</td></tr></table>	<b>No. de Proyecto</b>	Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado	<b>Título</b>	"Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"	<b>Autores</b>	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Germán Rogelio Rozo anís, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez	<table><tr><td><b>Ponentes</b></td><td>H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar</td></tr><tr><td><b>Ponencia</b></td><td>Positiva con pliego de modificaciones</td></tr><tr><td><b>Radicación de PL en Cámara de R.</b></td><td>2022-07-27 en Gaceta No. 937 de 2022</td></tr><tr><td><b>Publicación primera ponencia en Cámara de R.</b></td><td>2022-10-05 en Gaceta No. 1245 de 2022</td></tr><tr><td><b>Publicación segunda ponencia en Cámara de R.</b></td><td>2023-06-01 en Gaceta No. 613 de 2023</td></tr></table> <p><b>1. CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p><b>1.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</b></p> <p>El tema del presente proyecto de ley ya había sido radicado y tramitado ante el congreso de la República en los periodos 2018 (2) - 2020 y 2020 -2022(1) iniciativas lideradas por los Representantes Oscar Hernán Sánchez León, José Luis Correa López y Jairo Humberto Cristo Correa, bajo el número 06 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Iniciativa que cumplió su trámite en la Comisión Séptima y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sin embargo, no contó con la misma celeridad en el Senado de la República, por lo cual, fue archivado conforme lo previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>En este sentido la iniciativa volvió a radicarse el mes de noviembre de 2021 bajo el número 390 de 2021" Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones", debido a que no surtió su trámite fue archivado conforme lo previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La iniciativa que se presenta contiene precisiones en materia conceptual, avanza en el establecimiento de requisitos claros que garanticen el goce efectivo de derechos de las personas mayores, las cuales son sujetos de especial protección constitucional y el Estado debe ser garante de los mismos.</p> <p>El 12 de abril de 2023 en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se aprobó la ponencia de primer debate con proposiciones avaladas de los representantes Camilo Ávila, Leider Alexandra Vásquez en aras de contribuir en el contenido del proyecto.</p> <p>En sesión plenaria ordinaria de la Cámara de Representantes del 19 de marzo de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del</p>	<b>Ponentes</b>	H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar	<b>Ponencia</b>	Positiva con pliego de modificaciones	<b>Radicación de PL en Cámara de R.</b>	2022-07-27 en Gaceta No. 937 de 2022	<b>Publicación primera ponencia en Cámara de R.</b>	2022-10-05 en Gaceta No. 1245 de 2022	<b>Publicación segunda ponencia en Cámara de R.</b>	2023-06-01 en Gaceta No. 613 de 2023
<b>No. de Proyecto</b>	Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado																
<b>Título</b>	"Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"																
<b>Autores</b>	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Germán Rogelio Rozo anís, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez																
<b>Ponentes</b>	H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar																
<b>Ponencia</b>	Positiva con pliego de modificaciones																
<b>Radicación de PL en Cámara de R.</b>	2022-07-27 en Gaceta No. 937 de 2022																
<b>Publicación primera ponencia en Cámara de R.</b>	2022-10-05 en Gaceta No. 1245 de 2022																
<b>Publicación segunda ponencia en Cámara de R.</b>	2023-06-01 en Gaceta No. 613 de 2023																

Proyecto de Ley número 074 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

**1.2. OBJETIVO DEL PROYECTO**

La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia, la cual conserva los elementos del pilar subsidiado del Régimen Laboral.

**2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**2.1. MARCO LEGAL DE LA INICIATIVA**

El artículo 1 de la Constitución Política establece:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Const., 1991, art. 1). (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2, establece los fines del Estado Social de Derecho donde se destacan:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (Const., 1991, art. 2).

Facultad del Congreso el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El artículo 150 determina que: Corresponde al Congreso hacer las leyes. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

**2.2. ENVEJECIMIENTO.**

El concepto envejecimiento y/o de adulto mayor ha presentado diferentes definiciones desde el punto de vista de las organizaciones internacional, gubernamentales, sociales y científicas entre otras.

El ministerio de Salud y Protección Social, en relación al adulto mayor enmarca su definición como un sujeto de derechos cuya protección depende de su núcleo familiar, el Estado y la sociedad.

Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Generalmente, una persona adulta mayor es una persona de 60 años o más de edad (Ministerio de Salud y Protección Social, s.f)

Alvarado y Salazar quienes citan a Lazarus RS y Cobos definen envejecimiento como un fenómeno variable donde convergen diferentes factores y a su vez como una construcción social.

Proceso continuo, heterogéneo, universal e irreversible que determina una pérdida de la capacidad de adaptación de forma progresiva. Asimismo, es un fenómeno extremadamente variable, influido por múltiples factores arraigados en el contexto genético, social e histórico del desarrollo humano, cargado de afectos y sentimientos que se construyen durante el ciclo vital y están permeados por la cultura y las relaciones sociales de tal manera que no es claro precisar el estadio de la vida en el cual se ingresa a la vejez y cada vez la concepción de esta está más alejada de la edad cronológica y tiene mayor estructuración desde lo individual y lo social. En ese sentido, el envejecimiento es una construcción social (Alvarado. Salazar, s.f).

El instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, define el envejecimiento como un proceso de cambios continuo a través del tiempo:

Desde nuestro punto de vista, el envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y la situación económica, de los grupos y las personas.

Cada persona envejece de manera diferente, dependiendo de sus características innatas, de las que adquiere a través de la experiencia y de las circunstancias a las que se haya enfrentado durante su vida.

El envejecer implica procesos de crecimiento y de deterioro. Es decir, de ganancia y de pérdida, y se da durante todas las etapas de la vida. (Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, s.f)

Rodríguez Karen en su documento de investigación vejez y envejecimiento citando a Zetina presenta la conceptualización de la vejez según la cronología:

**Tabla 1: Conceptualización de la vejez según la cronología**

Autor y/o Institución	Grupo de edad	Concepto
Brocklehorst 1974	60-74	Senil
	75-89	Anclanidad
	90 y más	Longevidad
De Nicola 1979	45-50	Preseñil
	50-72	Senectud gradual
	72-89	Vejez declarada
Sociedad de Geriatria y Gerontología de México	90 y más	Grandes viejos
	45-59	Prevejez
	60-79	Senectud
Stieglitz 1964	80 y más	Anclanidad
	40-60	Madurez avanzada
	61-75	Senectud
	76 y más	Senil

Fuente: Zetina, M. "Conceptualización del proceso de envejecimiento". En: *Boletín de psicomotricidad*, No. 019. Universidad Autónoma de México. Enero-marzo, 1999.

Nota: tomada de Rodríguez, Karen. (2010)

De las anteriores definiciones se puede concluir que la vejez y el envejecimiento ha tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro y apropiar herramientas adecuadas para formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

**2.3. PANORAMA MUNDIAL DEL ENVEJECIMIENTO.**

La Organización de las Naciones Unidas menciona que la mayoría de países del mundo están experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores.

El envejecimiento de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios (viviendas, transportes, protección social), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales (ONU, 2019).

Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%),

más que la proporción actual de una de cada 11 en este 2019 (9%). Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050. (ONU, 2019, p.2.)

La Organización Mundial de la Salud en relación al crecimiento de la población adulto mayor establece lo siguiente:

Se vive más tiempo en todo el mundo. Actualmente, por primera vez en la historia, la mayor parte de la población tiene una esperanza de vida igual o superior a los 60 años. Para 2050, se espera que la población mundial en esa franja de edad llegue a los 2000 millones, un aumento de 900 millones con respecto a 2015.

Hoy en día, hay 125 millones de personas con 80 años o más. Para 2050, habrá un número casi igual de personas en este grupo de edad (120 millones) solamente en China, y 434 millones de personas en todo el mundo. Para 2050, un 80% de todas las personas mayores vivirá en países de ingresos bajos y medianos.

También aumenta rápidamente la pauta de envejecimiento de la población en todo el mundo. Francia dispuso de casi 150 años para adaptarse a un incremento del 10% al 20% en la proporción de población mayor de 60 años. Sin embargo, países como el Brasil, China y la India deberán hacerlo en poco más de 20 años. (OMS, 2018)

De manera que, según el análisis habrá en el mundo más personas octogenarias y nonagenarias que nunca antes.

**2.4. PANORAMA DEL ENVEJECIMIENTO EN COLOMBIA.**

El Ministerio de Salud y Protección Social menciona que los factores de descenso en la fecundidad y la reducción de la mortalidad han generado un aumento en el envejecimiento de la población.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) evidencia que el envejecimiento de la poblacional en Colombia está en aumento, dado que para el año 2019 se registró que alrededor del 13,5% de los colombianos son mayores de 60 años, mientras que para el año 2018 esta cifra se encontraba alrededor del 11%. (DANE, 2020). Sumado al hecho que, según un informe de la Universidad de la Sabana, se estima que siete de cada diez personas mayores no tienen pensión y que el 18,1% del total de adultos mayores en el país vive en hogares unipersonales, lo que requiere de una manutención propia, la mayoría de los casos no cuentan con los ingresos adecuados para su congrua subsistencia.

En el contexto del proceso de transición demográfica, según los últimos datos disponibles, el 21.2% de la población de 60 años o más en Colombia sufre de algún grado de dependencia, lo cual equivale a alrededor de 1.1 millones de personas. De manera que, si la tendencia de la incidencia de enfermedades crónicas continúa al alza como hasta ahora, esta cifra puede llegar a sobrepasar los 2.1 millones en los próximos diez años, representando más de la cuarta parte (26.4%) de la población de 60 años o más. (Banco Interamericano de Desarrollo 2019).

De acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores, de las cuales 3.066.140, que representan el (45%) son hombres y 3.742.501, que equivale al (55%) son mujeres. Así mismo, se estima que 22.945 personas en el país, tienen más de 100 años de edad, en donde 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres. (DANE, 2020).

Por otra parte, integra el panorama de envejecimiento en el país, las alarmantes cifras de violencia en contra de personas mayores, que conforme a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, se registrado en el marco de la ruta de atención integral y valoración médico legal, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el número de casos reportados como no fatales para el año 2019, fue de 8.709 casos, de los cuales 3.577 denuncias fueron atendidas en el lapso de enero a mayo, mientras que para el año 2020, en el mismo periodo, se registraron 2.313 casos, lo que representa una ligera disminución que equivale a un 35% con respecto a la información reportada en el año inmediatamente anterior.

En cuanto a la violencia fatal, se observa que en el año 2019 entre enero a mayo se reportaron 397 decesos, sobre los 344 casos registrados en el mismo periodo del año 2020, lo que arroja un factor diferencial del 13%. Así mismo, de la información allegada se desprende que el contexto de violencia contra persona mayor más alto en el primer trimestre del año pasado, fue la violencia interpersonal con 1.366 denuncias, seguido por la violencia intrafamiliar con 655, en tercer lugar, la violencia de pareja con 262 y en último lugar el presunto delito sexual con 30 casos. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

**2.5. SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR EN COLOMBIA.**

Las problemáticas que enfrentan la mayoría de los adultos mayores en Colombia están dadas por el abandono, la violencia, la pobreza, la falta de atención en salud entre otras para efectos del presente proyecto de Ley solo se hará mención de los datos en relación a la condición económica.

Así las cosas, según el Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento (Sabe), en el país habrá una persona mayor de 60 años por cada dos adolescentes, y que las condiciones para atenderlos de manera integral son deficitarias. (Portafolio, 2018)

- 46,8% al régimen subsidiado.
- 0,4% al régimen de excepción.
- 1,6% al régimen especial.
- 2,2% no pertenecen a ningún régimen.

**II. Pensiones**

- 11.9% de la zona rural.
- 33.9% de la zona urbana.

**III. Determinantes relacionados con el entorno físico:**

- 63% viven en casa propia.
- 18% viven de arriendo
- 12% vivienda de propiedad familiar.
- El 88% de los adultos mayores colombianos vive sin hacinamiento.
- 11% viven en Hacinamiento.
- Mientras el 95,0% de las viviendas de la zona urbana dispone de servicio de alcantarillado, solamente el 24,8% de la zona rural lo poseen, solo el 14% del área rural tiene todos los servicios públicos.
- El 52% usa como principal medio de transporte el transporte público masivo, el 69% 69,5% lo usan sin ayuda de terceros, 15,1% requieren ayuda y 15,4% no lo usan.

Para mayo de 2018 portafolio público un artículo periodístico en el cual indica un panorama desolador en relación a la situación de los adultos mayores en Colombia, los apartes más significativos en materia económica son los siguientes:

Aunque lo lógico es que en las edades avanzadas el ingreso esté garantizado por medio de un modelo de pensiones, lo cierto es que, según las cifras oficiales, esta cobertura no supera el 30 por ciento, con un desequilibrio significativo en las zonas rurales, donde apenas uno de cada diez ha cotizado para este beneficio.

Rodrigo Heredia, profesor de Geriatria de la Universidad Javeriana, referencia que los abuelos que carecen de ingresos sobreviven con el apoyo económico de sus familiares, muchos precarios, y que las ayudas económicas estatales solo cobijan a uno de cada cinco.

La consecuencia no puede ser otra que la dependencia, que, según Heredia, se relaciona con las disfunciones laborales marcadas por el rechazo que enfrenta esta población, incluso desde la cuarta década. Es claro, según el especialista, que después de los sesenta años, más de la mitad de los colombianos tienen que trabajar por necesidad, informalmente y en condiciones adversas de seguridad social. (Portafolio. 2018) (Subrayado fuera de Texto).

**2.6. PANORAMA COLOMBIA MAYOR**

Lo anterior hace necesario presentar el alcance del programa Colombia mayor, el cual es concebido como una forma de garantizar los derechos de los adultos

En relación al nivel de vida de los adultos mayores el Observatorio Democracia menciona que el porcentaje más alto de encuestados que viven en hogares donde no les alcanza y tienen dificultades o grandes dificultades son los adultos mayores (69.8 %) esto puede indicar la situación de precariedad en la que viven mayormente los ancianos, respecto a otros grupos poblacionales. En esta situación, se encuentra el 38.7 % de los jóvenes y el 56.2% de los adultos. Damos cuenta que, respecto otros grupos etarios, la capacidad económica de los hogares en que viven las personas mayores de 60 años es menor. (Observatorio de la Democracia, 2017, p.2)

Respecto al nivel de ingresos el observatorio de la democracia menciona que los adultos mayores pasan por situaciones económicas mucho más complejas que los jóvenes en sus casas. Por un lado, es mayor el porcentaje de personas de edad que viven en hogares donde los ingresos son muy bajos. El 58.7 % de los adultos mayores de 60 años viven en un hogar donde los ingresos familiares no superan los 325 mil pesos. (Observatorio de la democracia, 2017).

Por otro lado, según el Sabe, la cifra de mayores de 60 años bordea el 11 por ciento de la población hoy, cuando en el 2005 apenas representaba el 7,5. Se calcula, de hecho, que en el 2020 existirán 6,5 millones de personas en estas condiciones, un crecimiento que en Colombia requirió 26 años, mientras que a Francia le tomó 115. (Portafolio, 2018)

Los adultos mayores no son un grupo poblacional productivo y necesitan de muchos cuidados los cuales son costosos. Por lo tanto, puede que, al encontrarse en hogares con pocos ingresos, los ancianos no se encuentren en las mejores condiciones que ellos necesitan. Además, existe la posibilidad que, al no ser productivos, se conviertan en una carga económica por lo que sus familias pueden excluirlos de actividades familiares y violentarlos en caso de que no se adapten al hogar. (Observatorio de la democracia, 2017, p. 3)

La encuesta Sabe Colombia 2015 del Ministerio de Salud y Colciencias que entrevistó a 23.694 personas en hogares de zonas urbanas y rurales de Colombia, en promedio la población adulta mayor alcanzó 5,5 años de escolaridad y menos de 1% se encontraba estudiando. Así mismo reportaron haber trabajado un promedio de 36,6 años y entre las razones por las que trabajan actualmente se estableció que 60% lo hacen porque tienen necesidad del dinero, 13% para ayudar a su familia, 9.3% para mantenerse ocupado y 7.5% para sentirse útil; también es importante resaltar que 58% de los que trabajan lo hacen en ocupaciones informales de baja calificación y que cerca del 30% no recibió dinero, y de los que reciben de 2020 a la mitad recibieron menos de un salario mínimo legal vigente de Colombia.

Respecto a la afiliación a seguridad social y al entorno en el que viven, la encuesta arrojó los siguientes resultados:

**I. Afiliación a Salud**

- 48,9% están afiliadas al régimen contributivo.

mayores con necesidades económicas. Según Colombia Mayor al 2020 el total de beneficiados en Colombia del subsidio económico directo está dado por un total de 1.724.027 adultos mayores entre los cuales 984.713 son mujeres, que corresponden al 57% y 739.314 son hombres, que corresponde al 43% de los beneficiarios del programa.

Ahora bien, con ocasionan a la pandemia, se han incrementado los cupos asignados, que concretamente para el mes de diciembre de 2020, los cupos activos aumentaron en 3.933 beneficiarios, pasando de 1.701.426 en el mes de noviembre de 2020 a 1.705.359, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

**Tabla 53: Colombia Mayor – Balance de cupos**

Cupos Colombia Mayor	noviembre-20		diciembre-20		Variación Cupos
	Cupos	% Part	Cupos	% Part	
Total Cupos	1.725.221	100%	1.725.221	100%	0
Beneficiarios Activos	1.701.426	98.62%	1.705.359	98.86%	3.933
Beneficiarios Suspendidos	22.616	1.31%	18.668	1.08%	3.948
Cupos Vacíos	1.179	0.07%	1.084	0.06%	85

Fuente: Fiduagraria 2020

Por otra parte, se hace necesario mencionar que antes de la pandemia, el programa de Colombia Mayor tenía un monto del subsidio en promedio de (\$57.500) pesos mensuales, siendo cuarenta mil (\$40.000) pesos el menor monto y setenta y cinco mil (\$75.000) pesos el monto más alto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a junio de 2018, los 1.107 municipios de Colombia se encuentran incluidos en el programa Colombia mayor en la modalidad de subsidio económico directo, de los cuales: 327 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta mil (40.000) pesos, 56 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta y cinco mil (45.000) pesos, 34 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta mil (50.000) pesos, 179 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta y cinco mil (55.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta mil (60.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta y cinco mil (65.000) pesos, 65 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta mil (70.000) pesos y 306 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta y cinco mil (75.000) pesos.

Sin embargo, con el propósito de garantizar una mejor calidad de vida y ante la inminente crisis derivada por la propagación del COVID-19 en el país, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, estableció a través de la Resolución 5244 del 28 de noviembre de 2019, la unificación del valor del subsidio del Programa Colombia Mayor, al valor de ochenta mil pesos m/ccte. (\$80.000) para todos los beneficiarios del programa, distribuidos por el Fondo de Solidaridad Pensional -Subcuenta Subsistencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en algunos municipios o distritos, como es el caso de Bogotá D.C., los beneficiarios del programa Colombia Mayor puedan recibir, además del monto que otorga el referido subsidio económico, una suma adicional cofinanciada por la entidad territorial y en algunos casos, también recibe un valor adicional cofinanciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La fundación Saldarriaga Concha menciona que el problema del programa Colombia Mayor es:

El problema más destacado del programa, según el informe de la "Misión Colombia Envejece" es que la ampliación de la cobertura no ha sido acompañada de un aumento paralelo en el presupuesto sino de una fuerte reducción de los beneficios por persona en los últimos años. "Actualmente, el beneficiario promedio recibe apenas el equivalente a una décima parte de un salario mínimo mensual".

Otra barrera que se ha detectado en el programa ha sido la dificultad para reclamar el subsidio, en especial en algunos municipios donde los puntos de pago son muy retirados. Gracias al Censo 2018, hoy es posible georreferenciar la ubicación de los beneficiarios de Colombia Mayor, para buscar soluciones que les permita acceder a esta ayuda económica. (Saldarriaga Concha, 2021. Prr 23).

Así las cosas, como se evidencia de los anteriores argumentos, se puede concluir que en materia de subsidio económico directo dirigidos a los adultos mayores, si bien se han buscado estrategias que permitan nivelar el monto del subsidio, no se ha logrado responder a las necesidades y problemáticas que afrontan esta población, por ende y en aras de responder con las peticiones de los adultos mayores, los organismos internacionales, las instituciones del orden nacional, departamental y municipal, se hace necesario focalizar mayores esfuerzos por parte del Congreso de la República y el Gobierno Nacional, para que en cierto grado, se pueda garantizar el goce efectivo de derechos de esta importante población.

El tema de vejez y envejecimiento en Colombia definitivamente fija un reto para el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como se mencionó al principio la población en Colombia está envejeciendo a un ritmo acelerado, entidades territoriales como Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Boyacá y Bogotá presenta un índice de envejecimiento de 60 años mayor a 70 y Departamentos como San Andrés, Atlántico, Santander, Cundinamarca, Cauca y Nariño un índice de envejecimiento entre 50 y 70, a su vez el DANE afirma que, por cada 100 personas productivas hay 21 personas adultas mayores.

**3. CUADRO DE PROPOSICIONES TRAMITADAS EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

<p><u>valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</u> El monto de la Renta Básica a la Persona Mayor será fijado por el gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del adulto mayor para cada vigencia fiscal. En ningún caso podrá ser inferior al 40% de SMMLV.</p>	
<p><u>Parágrafo 1° El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano plazo</u></p>	
<p><u>Parágrafo 4°. 2° El Gobierno nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</u></p>	

PROPOSICIONES AVALADAS			
ART.	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN CÁMARA DE REPRESENTANTES
2	<p>Modifica el artículo 2 agregando este texto:</p> <p><u>Artículo 2°. Renta Básica a la Persona Mayor.</u> La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual a cargo del Estado, a la cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley.</p> <p><u>Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</u></p> <p>La Renta Básica a la Persona Mayor aumentará <del>anualmente de acuerdo al</del> IPC, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) <u>para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el</u></p>	<p>HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier HR Alexander Guarín</p>	<p>Se avala tras llegar a un consenso con Minhacienda, por realizar la analogía del pilar solidario propuesto en la Reforma Pensional, ajustando el monto por encima de la pobreza extrema, que corresponde a aproximadamente \$220.000 hoy.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento Social o quien el Gobierno Nacional defina.</p> <p>De esta manera, se apunta a favorecer a los adultos mayores en condiciones de pobreza extrema que hacen parte de los cerca de 6 millones adultos mayores de 60 años sin pensión.</p>

<p><u>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la Persona Mayor por encima de la línea de pobreza extrema, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Básica a la Persona Mayor que trata la presente Ley constituye una pensión.</u></p> <p>Parágrafo 2°:5°. Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica.</p>		
<p>Modifica el artículo 2 agregando un inciso que propone que <u>"los recursos girados por concepto de renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros"</u></p>	<p>HR Anibal Hoyos</p>	<p>Se avala con el fin de garantizar que la renta transferida llegue completa y no sufra un impacto reductivo.</p>
<p>Modifica el inciso primero del artículo 2, incorporando que la renta básica está <u>"destinada a proporcionar un sustento básico a las personas"</u> y que <u>"esta</u></p>	<p>HR Olga Lucia Velásquez</p>	<p>Se avala con el propósito de ahondar en el fundamento de la renta básica de reducir la pobreza y contribuir a mejorar la</p>

	<u>medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida"</u>		calidad de vida de los adultos mayores sin pensión.		<u>constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica."</u>		
2	Modifica el artículo 2, así: " <u>La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva, individual, no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, a la cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento"</u>	HR Jairo Cristo	Se avala con miras a dejar en claro las características de la renta.		Adiciona un párrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser beneficiario de la renta básica, por el cual se dispone que " <u>el Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas."</u>	HR Jorge Rodrigo Tovar Vélez	Se avala con el objetivo de generar un enfoque territorial diferencial, priorizando a los adultos mayores que habitan o residen en zonas PDET y/o víctimas del conflicto armado.
3	Adiciona un párrafo al artículo 3 que determina que: " <u>Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar."</u>	HR Jairo Cristo	Se avala con el ánimo de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria de quienes tienen cómo suministrarla frente a sus padres.		Modifica el literal C del artículo 3 eliminando la expresión "tener derecho" de la disposición sobre: " <u>No percibir pensión en ningún régimen"</u>	HR Octavio Cardona	Se avala con el fin de aclarar que aquellos adultos mayores que perciban una pensión no podrán acceder a la renta básica.
3	Se adiciona un párrafo al artículo 3, así: " <u>En ningún caso se excluirán a los comunidades étnicas protegidas</u>	HR Jairo Cristo	Se aval pensando en prevalecer a las comunidades constitucionalmente protegidas.		Adiciona un literal al artículo 3 que determina los requisitos, proponiendo entre estos, " <u>no ser padre o madre de funcionarios de</u>	HR Gersel Pérez	Se avala, en el entendido que la responsabilidad de los hijos es con los padres, por tanto, se
	<u>alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional"</u>		acota la población a cubrir.		<u>sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujetos de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico, diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y campesinos legalmente acreditados por entidad competente"</u>		es menor que la de los ciudadanos.
3	Adiciona al literal D del artículo 3 referente a los requisitos para acceder a la renta básica, un requisito que indica como disyuntiva al requisito de integrar los grupos A, B o C del Sisben que podrán acceder a la renta aquellos adultos mayores que pertenezcan " <u>a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las comunidades o del Ministerio del Interior."</u>	HR Norman Bañol HR Karina Bocanegra	Se avala teniendo en cuenta que las poblaciones especiales no requieren aplicación de la encuesta Sisben, porque se identifican mediante listados censales elaborados por entidades o autoridades específicas, de conformidad con el Decreto 616 de 2022.		Adiciona un párrafo al artículo 3, que trata sobre establecer un " <u>proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo."</u>	HR Olga Lucía Velásquez	Se avala con el ánimo de establecer un proceso de revisión periódica sobre los requisitos para acceder a la renta básica.
3	Modifica el literal A del artículo 3 eliminando que los 10 años de residencia sean "discontinuos", para que estos 10 años sólo sean continuos " <u>previos a la fecha de la solicitud de este beneficio"</u>	HR Mauricio Cuellar	Se avala en el sentido de acotar la población a cubrir.		Modifica la edad requerida del literal B del artículo 3, proponiéndose que los (65) años de edad sea para los " <u>hombres y (60) años de edad mujeres"</u> , elimina el literal F que exceptúa de la renta básica a los beneficiarios que perciban cuota alimentaria por parte de sus hijos.	HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier	Se avala conforme al enfoque diferencial entre los géneros, y con el objetivo de ser garantistas de la vejez, se considera viable no excluir a los adultos mayores que reciben cuota alimentaria a de sus hijos y que cumplan con los demás requisitos, ya que las cuotas alimentarias a veces son un monto reducido y de pago intermitente.
3	Modifica el artículo 3 agregando un párrafo nuevo por el cual se dispone que " <u>de acuerdo con las realidades territoriales,</u>	HR Hugo Danilo Lozano	Se avala tras consensuar y concientizar que la expectativa de vida para la mujer indígena		E incorpora un párrafo, que dispone que: " <u>Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de</u>		

<p><u>la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores."</u></p>			<p><u>Parágrafo 1. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona"</u></p>																														
<p>3 Se modifica el artículo 3, agregando un literal h) que indica entre los requisitos el deber de acreditar: <b>"No tener asignación de retiro por parte de la fuerza pública y de la policía nacional"</b></p>	HR Juan Loreto	Se avala con el propósito de generar claridad y coherencia dentro de la unidad de materia.	<p>Sustituye el artículo 5 el cual establecía a Colpensiones como la entidad encargada, por el <b>"Departamento de Prosperidad Social" para que sea esta la entidad encargada.</b> También incorpora un parágrafo, por el cual se establece que <b>"el Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – "Colombia Mayor" al de renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la presente ley."</b></p>	HR Alirio Uribe	Se avala con el ímpetu de amorrar los traumatismos administrativos para continuar con el subsidio solidario de la renta básica y sus especificidades.																												
<p>3 Se elimina el literal g) del artículo 3, que disponía que: <b>"g) No serán beneficiarios quienes sean propietarios de 2 o más bienes inmuebles."</b></p>	HR Jairo Cristo	Se eliminó por evitar incoherencias en la Ley.	<p>Modifica el artículo 6 por el cual se establecen los eventos para la pérdida de la renta básica, eliminando la expresión <b>"Comprobación de realización de actividades ilícitas"</b> cambiándola por <b>"Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria."</b></p>	HR Jairo Cristo HR Octavio Cardona	Se avala con el fin de acotar el beneficio de la renta cuando se está cumpliendo una condena penal.																												
<p>4 Modifica el artículo 4 eliminando la frase <b>"siempre y cuando estos no sean de carácter monetario"</b> del primer inciso.</p>	HR Ape Cuello HR Libardo Cruz	Se avala por eliminar la incompatibilidad de la renta con la indemnización de las víctimas del conflicto armado.	<p>6 Adiciona un parágrafo al artículo 6 por el cual se dispone que: <b>"Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa por un periodo de (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar"</b></p>	HR Jairo Cristo HR Hernán Cadavid	Se avala con el objetivo de respetar el fin resocializador de las penas o faltas.																												
<p>4 Se modifica el parágrafo del artículo 4 eliminando la frase <b>"no es objeto de pensión de sobrevivencia"</b> agregando <b>"intransferible e indelegable"</b></p>	HR Juan Loreto	Se avala por claridad a las características de la Renta.	<p>PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DISPOSICIÓN</th> <th>PROPONENTE</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>"La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades."</b></td> <td>HR Aníbal Hoyos</td> <td>Se avala por considerarse oportuno determinar el IVC de los recursos de la renta básica a cargo de la Contraloría y la Superfinanciera.</td> </tr> </tbody> </table>	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN	<b>"La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades."</b>	HR Aníbal Hoyos	Se avala por considerarse oportuno determinar el IVC de los recursos de la renta básica a cargo de la Contraloría y la Superfinanciera.	HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier	Se avala con el fin de aclarar que la renta no es pensión de sobrevivencia y que los beneficiarios de Colombia mayor no podrán coexistir con la renta.																						
DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN																															
<b>"La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades."</b>	HR Aníbal Hoyos	Se avala por considerarse oportuno determinar el IVC de los recursos de la renta básica a cargo de la Contraloría y la Superfinanciera.																															
<p>4 Incorpora el título al artículo <b>"Incompatibilidad a la renta básica"</b> y agrega 2 párrafos al artículo 4 sobre las incompatibilidades a la renta básica que tratan sobre:  <b>"Parágrafo: De igual manera la presente renta básica para el adulto mayor, al no corresponder a una pensión no podrá ser objeto de pensión de sobrevivencia."</b></p>	HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier		<p>PROPOSICIONES DEJADAS COMO CONSTANCIAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DISPOSICIÓN</th> <th>PROPONENTE</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Modifica el objeto quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"</td> <td>HR Saray Robayo</td> <td>Es dejada como constancia</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Modifica el artículo 2 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"</td> <td>HR Saray Robayo</td> <td>Es dejada como constancia</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Modifica el inciso tercero del artículo 2 eliminando la facultad del Gobierno Nacional y del consejo nacional del adulto mayor para fijar el monto de la renta básica, agregando que el este monto sea <b>"debatido y promulgado en la ley de presupuesto nacional por el Congreso de la República."</b></td> <td>HR Alexander Guarín</td> <td>Es dejada como constancia y el proponente se suma a la proposición del coordinador ponente</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Modifica el artículo 2, pasando el monto de la renta básica del 40% al 50% del SMLMV</td> <td>HR Jennifer Pedraza</td> <td>Es dejada como constancia al aclararse que el fin es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Modifica el artículo 3 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"</td> <td>HR Saray Robayo</td> <td>Es dejada como constancia</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Adiciona un parágrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser</td> <td>HR Karina Bocanegra HR Gilma Díaz</td> <td>Es dejada como constancia y los proponentes se</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN	1	Modifica el objeto quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia	2	Modifica el artículo 2 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia	2	Modifica el inciso tercero del artículo 2 eliminando la facultad del Gobierno Nacional y del consejo nacional del adulto mayor para fijar el monto de la renta básica, agregando que el este monto sea <b>"debatido y promulgado en la ley de presupuesto nacional por el Congreso de la República."</b>	HR Alexander Guarín	Es dejada como constancia y el proponente se suma a la proposición del coordinador ponente	2	Modifica el artículo 2, pasando el monto de la renta básica del 40% al 50% del SMLMV	HR Jennifer Pedraza	Es dejada como constancia al aclararse que el fin es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.	3	Modifica el artículo 3 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia	3	Adiciona un parágrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser	HR Karina Bocanegra HR Gilma Díaz	Es dejada como constancia y los proponentes se	HR Saray Robayo	Se avala por incorporar estrategias de difusión de la Renta.
ARTÍCULO	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN																														
1	Modifica el objeto quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia																														
2	Modifica el artículo 2 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia																														
2	Modifica el inciso tercero del artículo 2 eliminando la facultad del Gobierno Nacional y del consejo nacional del adulto mayor para fijar el monto de la renta básica, agregando que el este monto sea <b>"debatido y promulgado en la ley de presupuesto nacional por el Congreso de la República."</b>	HR Alexander Guarín	Es dejada como constancia y el proponente se suma a la proposición del coordinador ponente																														
2	Modifica el artículo 2, pasando el monto de la renta básica del 40% al 50% del SMLMV	HR Jennifer Pedraza	Es dejada como constancia al aclararse que el fin es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.																														
3	Modifica el artículo 3 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia																														
3	Adiciona un parágrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser	HR Karina Bocanegra HR Gilma Díaz	Es dejada como constancia y los proponentes se																														

	beneficiario de la Renta básica, por el cual incorpora a "los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y aquellos que viven en condición la calle."	HR Norman Bañol	suman a la proposición del coordinador ponente		periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo."		adultos mayores porque no todos tendrán la capacidad de asistir a los programas.
3	Modifica el literal B del artículo 3 sobre los requisitos para acceder a la Renta básica, reduciendo de 65 a "60" años y agrega que esto sea, "de acuerdo con lo definido en el artículo 3 de la ley 1251 de 2008."	HR Jennifer Pedraza	Es dejada como constancia al aclararse que la pretensión mayor es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.	3	Modifica el literal D del artículo 3 eliminando el grupo C del sisben y modifica el literal F, incorporando que no serán favorecidos de la Renta básica quienes perciban cuota alimentaria por parte de sus hijos "y quienes se encuentren afiliados al régimen de salud contributivo ya sea como cotizantes o beneficiarios."	HR Flora Perdomo	No se avala por cuanto tales requisitos incorporados reducen la población adulta mayor sin pensión a cubrir.
3	Modifica el literal D del artículo 3, agregando el grupo IV al Sisben C.	HR Gersel Pérez	Es dejada como constancia al aclararse que la pretensión mayor es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.	5	Modifica el artículo 5, especificando el nombre completo de Colpensiones.	HR Aníbal Hoyos	Es dejada como constancia al consensuarse el cambio de la entidad encargada; se pasó de Colpensiones al DPS.
3	Adiciona un párrafo al artículo 3 por el cual se modifican los requisitos del literal A, donde propone pasar de 10 a "20" años, e incorpora un literal H, sobre "participar en programas de capacitación o reinserción laboral como parte de su elegibilidad para recibir la renta básica, promoviendo la autonomía económica."	HR Olga Lucía Velásquez	Se deja como constancia tras consensuar que se agregue un párrafo con el proceso de revisión periódica de los requisitos. Dejando de lado que el requisito de 20 años de residencia es una brecha muy grande y difícil de cubrir. Y que el literal H, se convertiría en una barrera para los	6	Modifica el literal 3 del artículo 6 por el cual se establecen los eventos para la pérdida de la renta básica, eliminando la expresión "Comprobación de realización de actividades ilícitas" cambiándola por "haber sido condenado penalmente"	HR Octavio Cardona	Se deja como constancia al llegar a un consenso interno para mejorar la redacción. Por tanto, se radicó una nueva proposición al respecto.
	Y adiciona un literal I, referente a establecer un "proceso de evaluación			6	Adiciona un párrafo al artículo 6 por el cual se dispone que. "Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las	HR Hernán Cadavid	Se deja como constancia al llegar a un consenso interno para mejorar la redacción. Por

  

	faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar"		tanto, se radicó una nueva proposición al respecto.		investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
6	Incluye un literal 4 al artículo 6 que dispone: "Por tener una sentencia judicial vigente en su contra"	HR Juan Loreto	Se deja como constancia al llegar a un consenso interno para mejorar la redacción. Por tanto, se radicó una nueva proposición al respecto.		b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
Nuevo	"El gobierno nacional incluirá en el proceso de definición del monto del beneficio indicadores socioeconómicos toda vez se establezcan montos diferenciados con enfoque regional."	HR Saray Robayo	Se deja como constancia		c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones jurídicas y financieras para el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports), no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones jurídicas y financieras para el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports), sus agentes, sus procesos.

**4. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Por tanto, atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

**5. IMPACTO FISCAL**

Recordando la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7 indica que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales porque el proyecto conserva los mismos elementos del pilar subsidiado inmersos en la Reforma Laboral, de la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado de manera favorable.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma

orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y, en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto definitivo del Proyecto de Ley en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República	Justificación de las modificaciones.
<b>Título</b> por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones	<b>Título</b> por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones	<b>Sin modificaciones</b>
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.	<b>Sin modificaciones</b>
<b>Artículo 2°. Renta Básica a la persona Mayor.</b> Renta La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una	<b>Artículo 2°. Renta Básica a la persona Mayor.</b> Renta La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una	<b>Se ajusta redacción</b>

prestación monetaria no retributiva, individual no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, destinada a proporcionar un sustento básico a las personas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Esta medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.	prestación monetaria no retributiva, individual no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, destinada a proporcionar un sustento básico a las personas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Esta medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.	
Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.	Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.	
La Renta Básica a la Persona Mayor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita determinada por el	La Renta Básica a la Persona Mayor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita determinada por el	

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.	Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.	
Los recursos girados por concepto de Renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.	Los recursos girados por concepto de Renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.	
<b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza monetaria extremo nacional per cápita con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.	<b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza monetaria extremo nacional per cápita con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.	
<b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional realizará los ajustes		

<p>razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la persona mayor por encima de la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades de presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En ningún caso la Renta Básica a la persona Mayor de que trata la presente Ley constituye una pensión.</p> <p><b>Parágrafo 5°</b> Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la persona mayor por encima de la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades de presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En ningún caso la Renta Básica a la persona Mayor de que trata la presente Ley constituye una pensión.</p>		<p>Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica que trata la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Requisitos.</b> Para ser beneficiario de la Renta Básica a la Persona Mayor se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano colombiano y acreditar residencia en el territorio nacional por un periodo de 10 años continuos previos a la fecha de solicitud de este beneficio.</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres al momento de la solicitud.</p> <p>c. No percibir pensión en ningún régimen, ya sea en calidad de titular o como beneficiario.</p> <p>d. Integrar los grupos A, B o C del Sisbén definidos por el Departamento Nacional de Planeación o pertenecer a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las</p>	<p><b>Parágrafo 5°</b> Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica que trata la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Requisitos.</b> Para ser beneficiario de la Renta Básica a la Persona Mayor se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano colombiano y acreditar residencia en el territorio nacional por un periodo de 10 años continuos previos a la fecha de solicitud de este beneficio.</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres al momento de la solicitud.</p> <p>c. No percibir pensión en ningún régimen, ya sea en calidad de titular o como beneficiario.</p> <p>d. Integrar los grupos A, B o C del Sisbén definidos por el Departamento Nacional de Planeación o pertenecer a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las</p>	<p>Se reorganiza e incorpora el parágrafo 4, para priorizar los adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años que no cuentan con ningún tipo de protección económica para la vejez.</p>
<p>comunidades o del Ministerio del Interior.</p> <p>e. No haber recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos en ninguno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, en un monto superior a 50 SMLMV.</p> <p>f. No ser padre o madre de funcionarios de alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional.</p> <p>g. No tener asignación de retiro por parte de la fuerza pública y de la policía nacional</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Establecimiento de un proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la Renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por lo menos una vez al año, la entidad encargada de administrar la Renta Básica a la Persona Mayor realizará una revisión y ratificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, con el fin de determinar la</p>	<p>comunidades o del Ministerio del Interior.</p> <p>e. No haber recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos en ninguno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, en un monto superior a 50 SMLMV.</p> <p>f. No ser padre o madre de funcionarios de alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional.</p> <p>g. No tener asignación de retiro por parte de la fuerza pública y de la policía nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Establecimiento de un proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la Renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por lo menos una vez al año, la entidad encargada de administrar la Renta Básica a la Persona Mayor realizará una revisión y ratificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, con el fin de determinar la</p>		<p>permanencia o no como beneficiario de la Renta básica a la persona mayor.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la Renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales de los municipios con programas de Desarrollo con enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> De acuerdo con las realidades territoriales, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujeto de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la Renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y</p>	<p>permanencia o no como beneficiario de la Renta básica a la persona mayor.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la Renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales, <u>priorizando a las mujeres</u> de los municipios con programas de Desarrollo con enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 4. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes priorizarán el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Anímo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23</b></p>	

<p>campesinos legalmente acreditados por entidad competente.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> En ningún caso se excluirán a las comunidades étnicas protegidas constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar.</p> <p><b>Parágrafo 7°.</b> Los beneficios de que trata esta ley en favor de las personas mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p>	<p><u>del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.</u></p> <p><b>Parágrafo 45°.</b> De acuerdo con las realidades territoriales, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujeto de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la Renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y campesinos legalmente acreditados por entidad competente.</p> <p><b>Parágrafo 56°.</b> En ningún caso se excluirán a las comunidades étnicas protegidas constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica.</p> <p><b>Parágrafo 67°.</b> Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus</p>	
<p>intransferible e indelegable.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio de la Renta Básica a la persona mayor, continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos de la Renta Básica accederán a la misma, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Departamento de Prosperidad Social será la entidad encargada de otorgar y administrar la Renta básica a la persona mayor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” al de Renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Pérdida de la Renta básica a la persona mayor. El beneficiario perderá la prestación monetaria</p>	<p>intransferible e indelegable.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio de la Renta Básica a la persona mayor, continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos de la Renta Básica accederán a la misma, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Departamento de Prosperidad Social será la entidad encargada de otorgar y administrar la Renta básica a la persona mayor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” al de Renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Pérdida de la Renta básica a la persona mayor. El beneficiario perderá la prestación monetaria</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Incompatibilidad de la Renta Básica de la Persona Mayor. Los beneficiarios de esta prestación monetaria no podrán percibir otro subsidio por parte del Estado de carácter económico; se exceptúan los subsidios relacionados a programas de vivienda para quienes no cuentan con vivienda propia y auxilios funerarios y a los subsidios que reciben las víctimas del conflicto armado por su condición.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De igual manera la presente Renta básica para el adulto mayor,</p>	<p>padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar.</p> <p><b>Parágrafo 78°.</b> Los beneficios de que trata esta ley en favor de las personas mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Incompatibilidad de la Renta Básica de la Persona Mayor. Los beneficiarios de esta prestación monetaria no podrán percibir otro subsidio por parte del Estado de carácter económico; se exceptúan los subsidios relacionados a programas de vivienda para quienes no cuentan con vivienda propia y auxilios funerarios y a los subsidios que reciben las víctimas del conflicto armado por su condición.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De igual manera la presente Renta básica para el adulto mayor,</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del beneficiario.</li> <li>2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la prestación.</li> <li>3. Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria.</li> <li>4. No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 por cualquier situación sobreviviente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa por un periodo de (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la Renta básica a la persona mayor, en el marco de</p>	<p>cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del beneficiario.</li> <li>2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la prestación.</li> <li>3. Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria.</li> <li>4. No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 por cualquier situación sobreviviente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa por un periodo de (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la Renta básica a la persona mayor, en el marco de</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 522 375 574">sus competencias y facultades.</td> <td data-bbox="375 522 581 574">sus competencias y facultades.</td> <td data-bbox="581 522 789 574"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 574 375 795"><b>Artículo Nuevo.</b> El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.</td> <td data-bbox="375 574 581 795"><b>Artículo 8°.</b> El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.</td> <td data-bbox="581 574 789 795"><b>Se ajusta numeración</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 795 375 1040"><b>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="375 795 581 1040"><b>Artículo 7 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="581 795 789 1040"><b>Se ajusta numeración</b></td> </tr> </table>	sus competencias y facultades.	sus competencias y facultades.		<b>Artículo Nuevo.</b> El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	<b>Artículo 8°.</b> El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	<b>Se ajusta numeración</b>	<b>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	<b>Artículo 7 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	<b>Se ajusta numeración</b>	<p style="text-align: center;"><b>7. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República <b>DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR</b> el Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado "Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones", con modificaciones.</p> <p>Cordialmente.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR</b> Senadora de la República</p> </div> </div>
sus competencias y facultades.	sus competencias y facultades.									
<b>Artículo Nuevo.</b> El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	<b>Artículo 8°.</b> El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	<b>Se ajusta numeración</b>								
<b>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	<b>Artículo 7 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	<b>Se ajusta numeración</b>								
<p style="text-align: center;"><b>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b> <b>Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado</b> <b>"Por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.</p> <p><b>Artículo 2°. Renta Básica a la Persona Mayor.</b> La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva, individual no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, destinada a proporcionar un sustento básico a las personas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Esta medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>La Renta Básica a la Persona Mayor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Los recursos girados por concepto de Renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza monetaria extremo nacional per cápita con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá</p>	<p>asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la persona mayor por encima de la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En ningún caso la Renta Básica a la persona Mayor de que trata la presente Ley constituye una pensión.</p> <p><b>Parágrafo 5°</b> Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica que trata la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Requisitos.</b> Para ser beneficiario de la Renta Básica a la Persona Mayor se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Ser ciudadano colombiano y acreditar residencia en el territorio nacional por un periodo de 10 años continuos previos a la fecha de solicitud de este beneficio.</li> <li>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres al momento de la solicitud.</li> <li>c. No percibir pensión en ningún régimen, ya sea en calidad de titular o como beneficiario.</li> <li>d. Integrar los grupos A, B o C del Sisbén definidos por el Departamento Nacional de Planeación o pertenecer a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las comunidades o del Ministerio del Interior.</li> <li>e. No haber recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos en ninguno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, en un monto superior a 50 SMLMV.</li> <li>f. No ser padre o madre de funcionarios de alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional.</li> <li>g. No tener asignación de retiro por parte de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional</li> </ol>									

**Parágrafo 1°.** Establecimiento de un proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la Renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo.

**Parágrafo 2°.** Por lo menos una vez al año, la entidad encargada de administrar la Renta Básica a la Persona Mayor realizará una revisión y ratificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, con el fin de determinar la permanencia o no como beneficiario de la Renta básica a la persona mayor.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la Renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales, priorizando a las mujeres de los municipios con programas de Desarrollo con enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas.

**Parágrafo 4.** En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades Competentes priorizarán el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.

**Parágrafo 5°.** De acuerdo con las realidades territoriales, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujeto de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la Renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y campesinos legalmente acreditados por entidad competente.

**Parágrafo 6°.** En ningún caso se excluirán a las comunidades étnicas protegidas constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica.

**Parágrafo 7°.** Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar.

**Parágrafo 8°.** Los beneficios de que trata esta ley en favor de las personas mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

**Artículo 4°. Incompatibilidad de la Renta Básica de la Persona Mayor.** Los beneficiarios de esta prestación monetaria no podrán percibir otro subsidio por parte del Estado de carácter económico; se exceptúan los subsidios relacionados a programas de vivienda para quienes no cuentan con vivienda propia y auxilios funerarios y a los subsidios que reciben las víctimas del conflicto armado por su condición.

**Parágrafo 1°.** De igual manera la presente Renta básica para el adulto mayor, intransferible e indelegable.

**Parágrafo 2°.** Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio de la Renta Básica a la persona mayor, continuaran recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos de la Renta Básica accederán a la misma, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

**Artículo 5°.** El Departamento de Prosperidad Social será la entidad encargada de otorgar y administrar la Renta básica a la persona mayor.

**Parágrafo.** El Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” al de Renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 6°. Pérdida de la Renta básica a la persona mayor.** El beneficiario perderá la prestación monetaria cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y en los siguientes eventos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la prestación.
3. Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria.
4. No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 por cualquier situación sobreviviente.

**Parágrafo.** Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa por un periodo de (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

**Artículo 7°.** La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera

de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la Renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades.

**Artículo 8°.** El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República	 <b>BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR</b> Senadora de la República
---	---



**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 264/2024 SENADO, 074/2022 CÁMARA  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA RENTA BÁSICA A LA PERSONA MAYOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
**INICIATIVA:** H.S. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ H.R. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, H.R. HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, H.R. DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, H.R. ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, H.R. GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS, H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE, H.R. HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ  
**RADICADO:** EN SENADO: 26-03-2024 EN COMISIÓN: 01-04-2024 EN CÁMARA: 27-07-2022  
**GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL:** 937/2022  
**NÚMERO DE FOLIOS:** CUARENTA Y CINCO (45)  
**RECIBIDO EL DÍA:** MARTES 14 DE MAYO DE 2024.  
**HORA:** 17:01

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima  
 Senado de la República